

¿Por qué Rudolf Steiner no le dio una forma jurídica triarticulada a la Sociedad Antroposófica General?

Algunas reflexiones clave elaboradas por un grupo de antroposofos francófonos que se formó para estudiar el nuevo proyecto de estatutos.

Michel Laloux, Jérémy Langella, Stéphane Lejoly, Raphaël Mislin

La *Propuesta para la nueva Constitución de la Sociedad Antroposófica General*¹ nos sorprendió por su estructura. Si quisiéramos expresarlo de manera concisa, podríamos utilizar la frase: «¿Por qué hacer las cosas sencillas cuando se pueden hacer complicadas?». Pero eso equivaldría a pasar por alto la cuestión que plantea este proyecto, el cual se sustenta en una visión particular de la Sociedad Antroposófica General: la de una organización dotada de una especie de triarticulación².

El resultado es un proyecto compuesto por tres estatutos para reemplazar los de una asociación que se considera que debe ser tripartita:

- A. Estatutos de la Sociedad Antroposófica como sociedad mundial
- B. Constitución de la Universidad de Ciencias del Espíritu
- C. Estatutos de la Asociación para el Fomento del Goetheanum y de la Antroposofía

Si quisiéramos realizar un estudio exhaustivo de este proyecto, habría que analizar cada artículo de cada uno de los tres estatutos. Habría entonces mucho que decir y tendríamos que señalar ciertas incoherencias jurídicas. Quizás sea necesario hacerlo si este proyecto llegara a una etapa de concreción.

Nos parece que, antes de entrar en materia sobre este proyecto, los miembros de la Sociedad Antroposófica General deberían pronunciarse sobre el principio de una triarticulación de su asociación. ¿Queremos, sí o no, una Sociedad Antroposófica General que esté triarticulada? Desde hace mucho tiempo, se ven aquí y allá artículos que pretenden fundamentar esta triarticulación. La Universidad y la Clase serían el polo espiritual-cultural. La administración del Goetheanum y de la Sociedad constituiría el polo económico. Los miembros de la Sociedad Antroposófica General formarían el polo jurídico. Es cierto que el proyecto del que hablamos aquí no se presenta, de manera explícita, en esta forma. Pero hay que reconocer que las tres instituciones que componen el proyecto corresponden a los tres miembros que desean los partidarios de una triarticulación como la que acabamos de describir. La diferencia entre ambos radica en que estos últimos conciben una triarticulación dentro de una misma entidad jurídica, mientras que los redactores del proyecto crean dos entidades jurídicas distintas (como lo demostraremos más adelante) y una tercera (la Escuela Superior de Ciencias del Espíritu) que, desde el punto de vista jurídico, se sitúa a medio camino entre ambas. Quizás deberíamos decir que se trata de una tri-fragmentación y no de una triarticulación.

Sin embargo, debido a la ambigüedad, nos parece necesario mencionar dos posiciones de Rudolf Steiner:

En la conferencia del 14 de abril de 1919, Rudolf Steiner dijo lo siguiente: «*Me han preguntado si no sería posible implementar, dentro de nuestra sociedad, la triarticulación: vida económica, vida jurídica, vida espiritual*».

Es cierto que se puede expresar esto con palabras, si uno está perfectamente integrado en nuestro movimiento, si está comprometido con él con sinceridad y convicción. Pero, aun así, es como si al decir tales cosas no se hubiera captado la esencia misma de nuestro movimiento. ¡No se ha entendido absolutamente nada de lo que dije sobre la cuestión social si se piensa que nuestra sociedad aquí puede estar triarticulada, como lo haría una secta! »³. A continuación, explicaré lo que entiendo por secta: el hecho de aislarse de la vida económica, en general, o del contexto jurídico. En el caso del nuevo proyecto de constitución del que hablamos aquí, la separación no es de la misma naturaleza. Como lo hemos mostrado un poco más arriba, es la propia Sociedad Antroposófica la que se divide, la que se

fragmenta al crear dos asociaciones. Una es *la asociación para el Fomento del Goetheanum y de la Antroposofía*. Está sujeta a los artículos 60 a 79 del Código Civil Suizo (CCS) y está inscrita en el registro mercantil. De hecho, es una entidad pública.

La otra asociación es la *Sociedad Antroposófica*. Según el artículo 1 del proyecto de nuevos estatutos, «*La Sociedad Antroposófica es una asociación de personas que quieren cultivar la vida del alma en el individuo y en la sociedad humana sobre la base de un verdadero conocimiento del mundo espiritual.*» (subrayado por nosotros). Sin embargo, no se hace referencia a los artículos 60 a 79 del Código Civil Suizo (CCS). ¿A qué legislación se refiere? ¿Flota en el aire por encima de los países? Si esa fuera la intención de los autores de este proyecto, nos encontraríamos entonces ante una separación del ámbito jurídico a la que se refiere Rudolf Steiner en la continuación de la conferencia citada anteriormente, en la que compara a una secta una Sociedad Antroposófica que estuviera organizada de manera triarticulada. De hechos, cualquier jurista que leyera estos estatutos diría que se trata de una asociación de derecho suizo. De hecho, el primer párrafo del artículo 60 del Código Civil Suizo (CCS) dice lo siguiente: «*Las asociaciones políticas, religiosas, científicas, artísticas, benéficas, recreativas o de otro tipo que no tengan un fin económico adquieren personalidad jurídica tan pronto como expresen en sus estatutos la voluntad de organizarse corporativamente.*» (subrayado por nosotros). La lectura del artículo 1 del proyecto de estatutos se ajusta perfectamente a lo que establece el artículo 60 del Código Civil Suizo (CCS). Se trata efectivamente de una asociación de hecho y, por lo tanto, tiene personalidad jurídica (según el derecho suizo).

En el proyecto propuesto, la Sociedad Antroposófica General concebida por Rudolf Steiner en el Congreso de Navidad de 1923 quedaría dividida en adelante en dos asociaciones, a las que hay que sumar la Universidad Libre de Ciencias del Espíritu, regida por una constitución.

Pero para crear unidad entre las dos asociaciones, los miembros de la primera pagarían su cuota a la segunda, de la cual pasarían a ser automáticamente miembros⁴. Además, el Comité Directivo de la segunda sería también el Comité Directivo de la primera. Las asambleas generales de ambas asociaciones serían, por lo tanto, las mismas. ¿Se puede imaginar una estructura más artificial?

En cuanto a la tercera parte, la Universidad Libre de Ciencias del Espíritu, está dirigida por el colegio de responsables de secciones, el cual, junto con el Comité Directivo de la Asociación para el Fomento del Goetheanum y de la Antroposofía, forma la dirección del Goetheanum, que es un órgano de dicha asociación (artículo 12). Una vez más, esta separación artificial parece estar motivada por consideraciones ideológicas y no por los hechos de la vida misma.

Esta triarticulación es, por lo tanto, una triple fragmentación que resulta de un pensamiento derivado de una triarticulación mal entendida. Cada vez que se intente aplicar algún tipo de triarticulación a una institución en particular, se obtendrá una forma que se separará, poco a poco, de la vida global del organismo social. Esta forma de considerar la triarticulación es, en sí misma, sectaria. Solo el organismo social, en su conjunto, puede llegar a ser triarticulado. Y cada institución se encuentra, al mismo tiempo y en todo momento, en lo cultural, en lo jurídico y en lo económico. Lo mismo ocurre con cada individuo.

Pero consideremos ahora la segunda toma de posición de Rudolf Steiner mencionada anteriormente. Tuvo lugar durante la tercera (29 de junio de 1924) y la cuarta (8 de febrero de 1925) Asamblea General Extraordinaria (AGE) de la Asociación del Goetheanum y de la Escuela Libre para la Ciencia del Espíritu. Recordemos que esta asociación existía mucho antes del Congreso de Navidad de 1923 y que estaba inscrita en el registro mercantil del cantón de Solothurn, del cual depende el Goetheanum.

Para Rudolf Steiner y el nuevo Comité Directivo formado en la Navidad de 1923, se trataba de inscribir la nueva Sociedad Antroposófica General surgida del Congreso de Navidad. Es importante saber que, según el artículo 60 del Código Civil Suizo (CCS) vigente en 1924 y 1925, una asociación no tenía que estar necesariamente registrada o declarada ante una autoridad oficial siempre y cuando no realizara

una actividad comercial con fines de lucro. Sin embargo, podía optar **libremente** por inscribirse en el registro mercantil (artículo 61 del CCS vigente en 1924).

Por lo tanto, Rudolf Steiner habría estado en conformidad con la legislación suiza de la época si no hubiera emprendido ningún trámite después del Congreso de Navidad. Los estatutos habían sido aprobados por la asamblea general y se había nombrado al comité. Se cumplían las condiciones para que la Sociedad Antroposófica General, surgida del Congreso de Navidad de 1923, tuviera personalidad jurídica.

Por otra parte, todo lo relacionado con la propiedad inmobiliaria y la construcción del nuevo Goetheanum estaba a cargo de la Asociación del Goetheanum y de la Escuela para la Ciencia del Espíritu, la cual estaba inscrita en el registro mercantil. Un simple acuerdo o contrato habría sido suficiente para regular la puesta a disposición de los locales para su uso por parte de la Sociedad Antroposófica General.

Cabe preguntarse cuáles fueron los motivos que llevaron a Rudolf Steiner a no optar por una estructura de dos asociaciones (la Sociedad Antroposófica General y la Asociación del Goetheanum), sino a encaminarse decididamente hacia la creación de un único organismo.

Esto ocurrió en varias etapas. El proceso no solo es complejo, sino también bastante enigmático. Surgieron diversos obstáculos; se extraviaron documentos; el propio Rudolf Steiner no pudo estar presente, sino solo representado, en la Asamblea General Extraordinaria del 8 de febrero de 1925, debido a su estado de salud. Al leer los acontecimientos tal como se relatan en *Die Konstitution (GA 260a)*, surgen varias preguntas sobre las decisiones que se tomaron y la forma en que se desarrollaron los hechos. Incluso puede resultar desconcertante.

Pero hay un elemento que se destaca en medio de los titubeos técnico-jurídicos: Rudolf Steiner demostraba una gran determinación. Tenía un objetivo muy claro que va más allá de las numerosas imperfecciones de la situación. Quiere **un solo** organismo, **una** asociación que reúna y consolide a las instituciones que formarán parte de ella. Y ese organismo será la Sociedad Antroposófica General, dirigida por su Comité Directivo surgido del Congreso de Navidad de 1923. Este comité será la fuente de inspiración de los cuatro departamentos que conformarán la Sociedad Antroposófica General registrada: la administración de la Sociedad Antroposófica General, las Ediciones Filosóficas-Antroposóficas, la administración del Goetheanum y el Instituto Clínico-Terapéutico.

Los cuatro departamentos no representan una cuatriarticulación de la Sociedad. **Corresponden a la realidad del momento** con la que Rudolf Steiner veía que era posible avanzar. Él mismo lo explicó, y lo que dijo debería ayudarnos a comprender hasta qué punto **quería construir a partir de los seres humanos presentes y activos en las realizaciones**, y no a partir de programas preconcebidos, ajenos a la realidad. ¡Ni una cuatriarticulación ni una triarticulación! Rudolf Steiner no pensaba de esa manera. Lo que era de naturaleza teórica y especulativa le resultaba ajeno. Tenía un objetivo: dotar de personalidad jurídica a la Sociedad Antroposófica General para situarla **plenamente en el ámbito público**. Para ello, **era necesario** que la Sociedad Antroposófica General se inscribiera en el registro mercantil. Solo así podría **hacer realidad el principio que subyace a los estatutos de Navidad de 1923 y que se enuncia al comienzo del artículo 4: «La Sociedad Antroposófica no es una sociedad secreta; por el contrario, es absolutamente pública»⁵**.

Solo si se comprende que este es el motivo que está presente a lo largo de toda la sinfonía de la vida de Rudolf Steiner —**dar a conocer lo que era oculto, es decir, lo que estaba escondido**— se ve la necesidad que él sentía de hacer resonar una vez más este motivo, como un punto culminante al final de su trayectoria terrenal.

Para Rudolf Steiner, lo más importante era inscribir a la Sociedad Antroposófica General en el registro mercantil, aunque ello implicara dejar de lado, provisionalmente, ciertas disposiciones de los estatutos del Congreso de Navidad de 1923. Como le diría a Günther Wachsmuth, al referirse a los estatutos del

8 de febrero de 1925: «Sí, estos estatutos simplemente no se corresponden con lo que queremos. Habrá que modificarlos poco a poco. Porque para nosotros, lo determinante son los Principios»⁶.

Podemos tomar estas palabras como un estímulo para mejorar los estatutos existentes, dando continuidad a la intención de Rudolf Steiner y agregando lo que falta, pero sin crear artificialmente una forma ajena a la esencia misma de lo que se pretendía en el Congreso de Navidad de 1923. Nuestro grupo quiere intentar redactar una propuesta de nuevos estatutos que vaya en este sentido⁷.

-
- 1 Publicado en «*Antroposofía en el Mundo*»: <https://anthroposophie.org/es/noticias/propuesta-para-la-nueva-constituci%C3%B3n-de-la-sociedad-antropos%C3%B3fica-general>
 - 2 Decimos precisamente «una especie de triarticulación». Y es que el nuevo proyecto de estatutos no es claro al respecto y, en la publicación mencionada en la nota 1 anterior, sus redactores no dieron ninguna indicación sobre las razones por las que habían adoptado esta orientación tan específica. Por lo tanto, existe ambigüedad y no es seguro que algunos de los redactores no tengan una visión triarticulada de la Sociedad Antroposófica General, como lo explicamos un poco más adelante en el texto.
 - 3 Rudolf Steiner, *Impulsos de la vida social, conferencia n.º 12 del 14 de abril de 1919* – GA 190 (traducción de los autores)
 - 4 El hecho de que los miembros de una asociación sean automáticamente miembros de otra asociación plantea, en primer lugar, un problema ético que debería analizarse con detenimiento. Además, no queda claro qué fundamentos jurídicos harían que esta disposición de los estatutos fuera compatible con la personalidad jurídica que tienen las asociaciones de derecho suizo. Incluso podría considerarse ilegal. Lo mismo ocurre con el hecho de que una asociación se imponga estatutariamente que su comité sea el de otra asociación. Un juez podría fácilmente declarar nulo un artículo de los estatutos de este tipo.
 - 5 Es revelador que esta frase no figure en el proyecto de nueva constitución tripartita del que hablamos. Este hecho debería demostrar que es necesario comprender primero las intenciones de Rudolf Steiner antes de emprender una reformulación de los estatutos.
 - 6 *Die Konstitution*, p. 22 – GA 260a - Comentarios preliminares del editor sobre la segunda edición a cargo de Hella Wiesberger
 - 7 Para contactarnos: groupe.statuts@proton.me